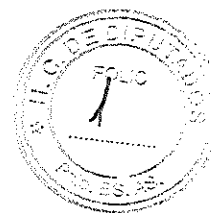




EXPTE. D- 4250 / 17-18

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

LEY DE ETICA DE LA FUNCION PÚBLICA PROVINCIAL

CAPITULO I

Objeto y Sujetos

ARTICULO 1º: La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades autárquicas o empresas con participación estatal mayoritaria, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2º: Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley de procedimiento administrativo y procesal civil y comercial.

ARTICULO 3º: Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4º: Las personas referidas en artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTICULO 5º: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El gobernador y vicegobernador;
- a) Los senadores y diputados;
- b) Los magistrados del Poder Judicial;
- c) Los magistrados del Ministerio Público;
- d) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- e) El Defensor del Pueblo y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) Ministros, Secretarios, Subsecretarios y todo otro funcionario con jerarquía equivalente del Poder Ejecutivo;
- g) Presidente y vocales del Honorable Tribunal de Cuentas;
- h) Escribano General de Gobierno y Escribano adscripto superior;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- i) Asesor General de Gobierno y Asesor Ejecutivo;
- j) Contador General de la Provincia y Subcontador;
- k) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;
- l) Fiscal de Estado y Fiscales de Estado Adjuntos;
- m) Titulares de entidades descentralizadas y autárquicas;
- n) Representantes del Estado Provincial en entes o empresas interjurisdiccionales;
- o) Representantes del Estado Provincial en entes públicos no estatales;
- p) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, Banco Provincia, las obras sociales administradas por el Estado Provincial, las empresas y sociedades del Estado Provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado provincial y en otros entes del sector público provincial;
- q) Personal de las Policías de la Provincia con jerarquía igual o superior a la de Oficial Inspector o equivalente, personal de jerarquía inferior a cargo de una comisaría y la totalidad del personal que preste servicios, sin importar jerarquía o función, en la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado;
- r) Personal del Servicio Penitenciario Bonaerense con grado igual o superior al de alcaide o equivalente, personal de jerarquía inferior a cargo de unidades penitenciarias o alcaldías;
- s) Todo funcionario públicos o empleado que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones, compra y recepción de bienes y/o servicios, participe en licitaciones y concursos de la Administración Pública Provincial, empresas y sociedades del Estado provincial y todo otro ente con participación estatal mayoritaria;
- t) Todo funcionario público o empleado encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía.
- u) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos concesionados, con categoría no inferior a la de director;
- v) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- w) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial y en el Ministerio Público de la Provincia, con categoría no inferior a secretario o equivalente;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- x) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

ARTICULO 6º: La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de pesos cincuenta mil pesos (\$ 50.000) deberá ser individualizado;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 7º: Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos en las áreas de recursos humanos o de personal, que deberán remitir - dentro de los treinta días - copia autenticada a la Autoridad de Aplicación. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 8º: Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9º: Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 10: El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTÍCULO 11: La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Provincial de Ética Pública creada por esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPITULO IV

Antecedentes

ARTÍCULO 12: Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTÍCULO 13: Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado Provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 14: Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

ARTÍCULO 15: En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.
- b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres



años o tenga participación societaria.

ARTÍCULO 16: Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 17: Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTÍCULO 18: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

CAPITULO VII

Prevención sumaria

ARTÍCULO 19: A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Provincial de Ética Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTÍCULO 20: La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

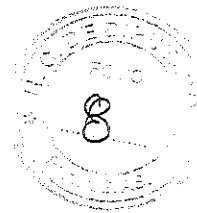
El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 21: Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 22: Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO VIII

Comisión Provincial de Ética Pública

ARTICULO 23: Créase en el ámbito del Poder Legislativo, la Comisión Provincial de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTICULO 24: La Comisión estará integrada por siete miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por la Suprema Corte de Justicia;
- b) Uno por el Poder Ejecutivo;
- c) Uno por el Procurador General;
- d) Uno por el Defensor del Pueblo;
- e) Uno por el Tribunal de Cuentas;
- f) Uno por la Cámara de Senadores y Uno por la Cámara de Diputados, adoptada la resolución por dos tercios de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 25: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5º y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;
- d) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- g) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- h) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- i) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- j) Diseñar e implementar una aplicación web para la carga y remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

CAPITULO X

Publicidad y divulgación

ARTICULO 26: La Comisión Provincial de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTÍCULO 27: Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

CAPITULO XI

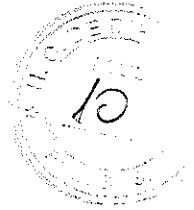
Vigencia y disposiciones transitorias

ARTÍCULO 28: La presente ley entra en vigencia a los ocho días de la publicación, con excepción del Capítulo VII de prevención sumaria, que entrará en vigencia a los treinta días de la aprobación de la reglamentación.

ARTÍCULO 29: Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 30: Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 31: La Comisión Provincial de Ética Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 9624/80 y el Decreto N° 407/17 E. Derógase el decreto 407/17 E.

ARTICULO 32. Invítase a las municipalidades a adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANTEROS HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PJ
D. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Fundamentos

El objeto de la presente ley es definir el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Teniendo en cuenta que la función pública puede ser ejercida en forma temporal o permanente, remunerada u honoraria, habiendo llegado a la ella sea por el voto popular o por sistemas de elección e idoneidad.

La Provincia de Buenos Aires, tiene una deuda pendiente en materia de regulación derivada de la incorporación de los tratados internacionales contra la corrupción - Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ha pasado más de una década, desde que el Estado Nacional incorpora las Convenciones a nuestra base jurídica y dicta las normas en consecuencia, que instrumentan herramientas para exigir ciertas conductas que resultan contrarias a la función pública.

Resulta necesario, crear en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un órgano independiente, para asegurar el cumplimiento de las diversas obligaciones y en especial que recepte las declaraciones juradas patrimoniales de todos aquellos que ejercen la función pública en cualquiera de los tres poderes del estado o siempre que lo hagan en representación del Estado.

Actualmente la sociedad en su conjunto está esperando de los representantes que asuman un fuerte compromiso de combatir la corrupción, promoviendo herramientas cuya finalidad sea prevenir o detectar hechos de corrupción.

La Declaración Jurada Patrimonial constituye un instrumento fundamental en pos de mostrar posibles enriquecimientos ilícitos que puedan cometer los funcionarios públicos y agentes de la administración, como así también en relación a conflictos de intereses o incompatibilidades.

Asimismo, deber ser un deber inherente de la función pública en pos de los principios de publicidad y transparencia base de la república, los cuales se verificarán de un modo adecuado y eficiente a través de un órgano independiente.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.

HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PV
Diputados Pcia. de Bs. As.